

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-58/2016

EXPEDIENTE: UE-J/1085/2016

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0016/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-J/1085/2016 formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000128916; el cual contiene glosado el oficio INAI/CTP/712/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UE-J/1085/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0016/2017, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se

actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000128916, el cual contiene el diverso oficio INAI/CTP/712/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. *****.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000128916, en la que solicitó lo siguiente:

“Resolución dictada con motivo del amparo directo 3977/53 por sesión de 10 de agosto de 1955 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dio origen a la tesis de rubro SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN. LOS LIQUIDADORES TIENEN FACULTADES DE EMITIR TÍTULOS DE CRÉDITO publicada en la página 921, tomo CXXVI del Semanario Judicial de la Federación registro electrónico 339808”

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-J/1085/2016, así como girar oficio a la

titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, comunicó al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información.

IV. A través del oficio INAI/CTP/712/2016, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico del Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual manifiesta en términos generales, no haber recibido en su correo electrónico la resolución solicitada; asimismo, señaló un diverso correo electrónico para que también se le enviara la información por ese conducto.

V. Con motivo de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante constancia de fecha dos de enero del año en curso, hizo constar que la respuesta había sido notificada al solicitante el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el peticionario no indicó

alguna modalidad de entrega preferente; sin embargo, con motivo del recurso de revisión interpuesto y en ese mismo acto, se hacía del conocimiento al solicitante a través de los correos electrónicos ***** y *****, la respuesta emitida por dicha Coordinación de Enlace, así como la información requerida.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función

constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será

sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió concretamente la resolución del amparo directo 3977/53, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran la resolución del amparo directo 3977/53, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual le fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, el solicitante interpuso recurso de revisión manifestando que no recibió la información en su correo electrónico.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería en principio procedente bajo la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

. . .

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;”

Sin embargo, de constancias se desprende que la Unidad General de Transparencia dio respuesta al peticionario el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; además, no obstante lo anterior, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que con fecha dos de enero del año en curso, se envió a los correos electrónicos: ***** y *****, la información requerida por el peticionario.

De lo anterior se desprende que la petición de información fue atendida por parte de la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal, al entregar la

información en los correos electrónicos señalados por el peticionario para tales efectos, en su recurso de revisión; por lo tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión dejaron de existir.

Así las cosas, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos ocupa, el establecido en la fracción VI, de dicho precepto legal.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143,

fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. *****.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y

procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UE-J/1085/2016, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado

Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.